-Trelew, 18 de septiembre de 2026. -

---VISTOS **Y CONSIDERANDO:** ----------

---I. El 03/06/2026 el Juez de primera instancia fijó alimentos provisorios a cargo de <PER_1>, en favor de su hijo menor de edad <PER_2> (X años), en la suma de $600.000, reajustable semestralmente conforme el IPC, con más la cobertura íntegra de la Obra Social <PER_3>de <PER_2> y el 50% de la cuota del <PER_4>, los costos de psicóloga y la actividad extracurricular de teatro. ----------

---Por ID 2389494 (08/06/2026) <PER_1>interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Allí sostuvo que, por un lado el alcance de la obligación relativa a la cobertura de <PER_3> y, por el otro, la falta de determinación concreta de los importes correspondientes al 50% de los restantes rubros impuestos a su cargo.----------

---Mediante ID 2403210 (17/06/2026) la actora contestó el traslado conferido, solicitando la confirmación de lo resuelto. Señaló, en relación con la cobertura médica, que la decisión únicamente impuso al recurrente el pago de <PER_3> correspondiente al niño y, respecto de los restantes conceptos, sostuvo que se encontraban suficientemente individualizados y que su cuantía podía determinarse mediante una simple operación aritmética a partir de los comprobantes correspondientes.----------

---Por ID 2430135 (05/07/2026) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 23/06/2026, propiciando el rechazo del recurso. Para ello, consideró que la resolución no imponía al demandado el pago de la cobertura médica de la progenitora sino exclusivamente la correspondiente a <PER_2>, extremo respecto del cual el propio recurrente había manifestado no tener objeciones. En cuanto al restante agravio, entendió que los rubros habían sido establecidos de manera suficientemente clara y objetivamente verificable, sugiriendo, no obstante, que la progenitora informara los montos actualizados y sus sucesivas modificaciones a fin de evitar dificultades en el cumplimiento. ----------

---El 04/08/2026 el Magistrado no hizo lugar al recurso de revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio, en relación y con efecto devolutivo. ----------

---II. Pasando a resolver, corresponde anticipar que el recurso no habrá de prosperar.------

---En primer término, el agravio relativo a la cobertura médica parte de una interpretación que no se corresponde con los términos de la decisión recurrida, que es expresa al establecer la *"cobertura íntegra de la Obra Social <PER_3> de <PER_2>"*. No se impuso al recurrente obligación alguna respecto de la cobertura médica de la señora <PER_6>. Por lo demás, el recurrente manifestó que no objetaba hacerse cargo del 100% de la cobertura de su hijo, circunstancia que priva de sustento al cuestionamiento formulado en este aspecto.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco puede prosperar el agravio relativo a la alegada indeterminación de los restantes conceptos integrantes de la prestación alimentaria.----------

---La resolución individualizó concretamente los rubros comprendidos: 1) el 50% de la cuota del <PER_4>; 2) el 50% de los gastos correspondientes a la atención psicológica del niño; y 3) el 50% de la actividad extracurricular de teatro. Se trata de prestaciones específicamente identificadas, cuyo importe, con posterioridad al dictado de la resolución recurrida, resultó determinado. ----------

---Cabe recordar, además, que el artículo 659 del CCCN contempla expresamente que la obligación alimentaria puede satisfacerse mediante prestaciones monetarias o en especie, comprendiendo cuanto resulte necesario para atender, entre otras necesidades, la educación, asistencia y salud de los hijos. Precisamente sobre esa base, la Asesoría de Familia, al contestar la vista conferida, consideró que la modalidad establecida resultaba suficientemente concreta y verificable. ----------

---Resaltamos que, con posterioridad al pronunciamiento recurrido, el juez de grado se dispuso que <PER_6> informara los montos actualizados correspondientes a cada uno de los rubros que integraban la cuota provisoria, así como las modificaciones que se produjeran respecto de ellos. ----------

---Tal requerimiento fue efectivamente cumplido. La progenitora acreditó que la cuota del <PER_4> ascendía a $415.000, correspondiendo a <PER_1> el 50%, esto es, $207.500; que la actividad extracurricular de teatro ascendía a $50.000, correspondiéndole $25.000 a <PER_1>; y que los gastos de psicoterapia del mes informado ascendían a $220.000, encontrándose a cargo del demandado la suma de $110.000. Asimismo, se informó separadamente el costo correspondiente a la cobertura de <PER_3> de <PER_2>.----------

---Estas constancias posteriormente incorporadas al expediente permiten conocer concretamente cuáles son los rubros alcanzados y cuál es el importe que corresponde afrontar respecto de cada uno de ellos. ----------

---Por todo ello, los agravios expuestos no resultan suficientes para modificar la decisión recurrida, correspondiendo su confirmación en cuanto ha sido materia de apelación.----------

---III. Atento la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 69 del CPCC).----------

---Teniendo en cuenta las labores desarrolladas y las demás pautas regulatorias, se regularán los honorarios profesionales de <PER_5>, letrada patrocinante de <PER_6>, en la suma equivalente a 2 JUS y los de <PER_7> letrada patrocinante <PER_1>, en la suma equivalente a 2 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese (conforme

Documento anonimizado por AymurAI

artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**----------

---CONFIRMAR la resolución de fecha 3 de junio de 2026, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

---IMPONER las costas al recurrente vencido. ----------

---REGULAR los honorarios profesionales de <PER_5> en la suma equivalente a 2 JUS y los de <PER_7> en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (conforme artículos 5, 6 bis, 7,13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.---------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 47 /2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI